



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 29741/2020/TO1/24/CNC15

Reg. n° 13/2022

/// la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintidós se constituye el Tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone, Jorge L. Rimondi y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Valdez contra la resolución por la que rechazó de su pedido de excarcelación en este incidente n° **29741/2020/TO1/24/CNC15**, caratulado **“Valdez, \_\_\_\_\_s/ incidente de excarcelación”**. Se realizó una audiencia en la que participó, por medios digitales, el doctor Omar Luis Daer, representante de la parte recurrente. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la recurrente, quien procedió a argumentar su posición y contestó preguntas del tribunal. A continuación el Tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Pablo Jantus dijo:** El abogado defensor de \_\_\_\_\_Valdez, doctor Omar Luis Daer, recurrió la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, integrado en forma colegiada, que el 26 de noviembre de 2021 rechazó su pedido de excarcelación *“en los términos de los arts. 316 y 317 del CPPN o bien su sustitución por una medida menos gravosa en los términos del art. 210 del CPP Federal, incisos a) a j)”*. **1. Para resolver así, el Tribunal de juicio tuvo en consideración:** a) que similares pedidos –tanto de excarcelación como se arresto domiciliario (Valdez posee un hijo de siete años de edad)– fueron rechazados previamente, tanto en la instancia de instrucción como en la actual; que esas decisiones fueron confirmadas por la Cámara de Apelaciones del fuero y por este Tribunal; y que no variaron sustancialmente las circunstancias que llevaron a decidir así; b) la *“solidez”* y *“gravedad de los hechos que se le imputan a \_\_\_\_\_Valdez, en función además de su calidad de Policía de la Ciudad de Buenos Aires (que, junto con otros habría integrado) desde un fecha incierta y hasta, al menos, el 26 de agosto de 2020, una organización destinada a cometer conductas delictivas indeterminadas (...) el Comisario Morano, jefe de la banda, era quien impartía las directivas y el*

Fecha de firma: 06/01/2022

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35399782#314425779#20220106130256880

*subcomisario Castro, en su calidad de organizador, era el encargado de diseñar un plan de cobro de dinero a los comercios de la jurisdicción a fin de garantizarles `seguridad`, en tanto que Tapia Núñez, Araujo, Segovia, Valdez, Benítez, Falcón y Pomo, como miembros de la asociación, cumplían las órdenes de aquellos (...) puntualmente, simulaban controles policiales para la interceptación de motocicletas en la vía pública e, intimidando a sus conductores, les exigían la entrega del dinero que llevaban consigo, como así también recolectaban el `pago` de distintos comerciantes de la zona a cambio de protección”; c) que la penalidad máxima prevista para el delito imputado impide su excarcelación en términos del art. 317 inciso 1 del CPP, mientras que si bien la mínima la permitiría, “la particular gravedad de las acciones descriptas que se le inculpan al encausado en los presentes actuados, sumado a la situación de revestir la calidad Policía de la Ciudad de Buenos Aires, encargado de la seguridad de los ciudadanos (...) junto a la participación de los otros coimputados –todos también policías de la Ciudad de Buenos Aires- y en el contexto de pandemia y de aislamiento obligatorio, `prima facie` implicará que la pena a imponer, se alejaría sustancialmente de dicho mínimo”; y d) el riesgo de entorpecimiento de la investigación dado por la posibilidad de que, de hallarse en libertad, “despliegue actos de hostigamientos contra los testigos, antes, durante o después de su declaración en el eventual debate que se lleve a cabo”. En definitiva, concluyeron los señores jueces del Tribunal de juicio que los riesgos procesales derivados de las circunstancias no pueden ser conjurados mediante una medida menos gravosa, “más allá de las condiciones personales de Valdez, entre las que se destaca que cuenta con arraigo, un núcleo familiar, se encuentra correctamente identificado y no registra condenas anteriores”; mientras que “el tiempo que lleva detenido desde el 26 de agosto de 2020 (...) en modo alguno aparece desproporcionado a la luz de la elevada pena que en expectativa se cierne sobre el imputado, en función además al estado avanzado del proceso, en el que si bien no se ha proveído la prueba, en virtud de la complejidad de la causa, la misma se encuentra próxima a efectuarse”. **2. La defensa**, en su*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 29741/2020/TO1/24/CNC15

recurso, más allá de argumentar acerca de la suficiencia de la prueba reunida en el proceso para sostener la intervención de Valdez en los sucesos investigados, y de invocar jurisprudencia ajena a este fuero, destacó el tiempo que lleva privado de la libertad; el estado del proceso; la pena mínima prevista para el delito imputado y la ausencia de antecedentes penales; el arraigo; la situación sanitaria y la cuestión relacionada con los testigos. Afirmó que el Tribunal soslayó todas esas circunstancias a la hora de considerar la concurrencia de los riesgos procesales indicados, e invocó diversos preceptos fundamentales en función de los cuales sostuvo que debió hacerse lugar a su pretensión. También efectuó una presentación el doctor Marcelo C. Hefrich, **Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años**, quien argumentó acerca de la conveniencia de que se conceda la prisión domiciliaria a Valdez, pues esa decisión, en función de lo informado por Gabriela Raymundo, Licenciada en Trabajo Social, integrante del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, *“constituye como la mejor medida a adoptar en resguardo a los Derechos y Garantías de jerarquía Constitucional de mi asistido \_\_\_\_\_ Valdez”*, hijo del imputado. **3. Puesto a resolver el caso**, observo que la resolución impugnada presenta una incorrecta lectura y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso. En primer lugar, como he sostenido de forma permanente como integrante de la Sala III de esta Cámara, el hecho de que el suceso imputado presente una calificación jurídica con una escala penal que, en función de su monto mínimo y de la ausencia de antecedentes penales condenatorios del acusado, permita que en caso de ser juzgado y condenado, se imponga una sanción de ejecución condicional, determina que no se den los extremos que el legislador establece como pautas objetivas para presumir los riesgos procesales. Es evidente que, en caso contrario, se corre el riesgo de tener mantenido privada de su libertad a una



persona que posee el título jurídico de inocente –en virtud de la decisión constitucional establecida en el artículo 18 de la ley fundamental–, para luego, aun cuando fuese encontrada culpable y condenada, se la mantenga en libertad. En tales condiciones, el Tribunal que decide mantener el encarcelamiento preventivo debe ser muy riguroso en el análisis de las circunstancias del caso que se invoquen para fundamentar razonablemente el riesgo procesal del que se trate. En segundo término, no es útil para fundar una decisión así la remisión a decisiones previas, aun cuando hayan sido revisadas por esta Cámara; esto es así porque desde el precedente “Roa” (Rto. 10/4/15, Reg. n° 11/2015) se ha señalado que este tipo de resolución no causa estado, mientras que lo que ciertamente varía es el tiempo de detención; por esas razones, los rechazos previos en modo alguno inciden en la cuestión y, una vez más, determinan al Tribunal a analizar con especial detenimiento el caso, ya que la evaluación periódica de la prisión preventiva es una obligación del Estado; y su razonabilidad y necesidad debe justificarse regularmente, aun cuando pueda justificarse al inicio del proceso; por lo tanto, es relevante aquí que el imputado se encuentra detenido desde el mes de agosto del año dos mil veinte, mientras que pese a la data de radicación del proceso ante el Tribunal de juicio aún no se ha proveído la prueba, ni mucho menos se vislumbra la fecha de realización del debate. Luego, en cuanto a la alegada seriedad de la imputación que se cierne respecto de Valdez, se advierte que la decisión impugnada no presenta una mayor argumentación al respecto, ni se observa que en el contexto descripto su intervención sea particular y específicamente grave. Por lo demás, las circunstancias personales del acusado no lucen suficientemente consideradas por los colegas del Tribunal de juicio, pues más allá de su mención en la resolución, lo cierto es que el hecho de contar con arraigo y contención familiar evidencia que tampoco es razonable, desde esa perspectiva, sostener la probabilidad de que eluda la acción de la justicia. Por último, la afirmación relativa a que, de hallarse en libertad, podría llegar a intimidar a los testigos, luce como una afirmación meramente dogmática, en la medida en que no se encuentra acompañada de fundamentación alguna con respaldo en ninguna base





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 29741/2020/TO1/24/CNC15

fáctica de las reunidas a lo largo del proceso. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida, conceder la excarcelación a \_\_\_\_\_Valdez, y remitir las actuaciones al Tribunal de radicación de la causa a fin de que fije el tipo de caución que estime correspondiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales; sin costas (arts. 316, 317, 320, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), pues esa decisión, a mi modo de ver es la mejor manera de compatibilizar las circunstancias del caso con el tiempo en detención que ya se ha sufrido. **El juez Rimondi dijo:** voy a acompañar la propuesta del colega Jantus por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos. En efecto, el largo tiempo cumplido en prisión preventiva (más de un año y cuatro meses), la ausencia total de parámetros que permitan avizorar una pronta conclusión del proceso, ambas circunstancias frente a una calificación que impide descartar (a esta altura) que la ejecución de la pena pueda ser dejada en suspenso (art. 26, CP), tornan necesario hacer lugar al recurso. En consecuencia, votamos también por hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida, conceder la excarcelación a \_\_\_\_\_Valdez, y remitir las actuaciones al Tribunal de radicación de la causa a fin de que fije el tipo de caución que estime correspondiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales; sin costas (arts. 316, 317, 320, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), pues esa decisión, a nuestro modo de ver, es la mejor manera de compatibilizar las circunstancias del caso con el tiempo en detención que ya se ha sufrido. **El juez Bruzzone dijo:** en atención al transcurso de tiempo, al estado del proceso y demás circunstancias relevadas por los colegas, adhiero a sus votos y emito el mío en el mismo sentido. Por ello, esta **Sala de Feria** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la excarcelación a \_\_\_\_\_Valdez y **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de radicación de la causa a fin de que fije el tipo de caución que estime correspondiente para asegurar el cumplimiento de las

Fecha de firma: 06/01/2022

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35399782#314425779#20220106130256880

obligaciones procesales; sin costas (arts. 316, 317, 320, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se deja constancia de que se dio a conocer, por los mismos medios, la parte dispositiva. Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese y remítase el incidente oportunamente, tan pronto como sea posible.

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

